



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-68/2020

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL PEÑA  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de septiembre de dos mil veinte

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Miguel Ángel Peña Sánchez, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-094/2020, por medio de la cual tuvo por no presentado el juicio ciudadano que promovió en contra del resultado y la elección del candidato a presidente municipal en el municipio de Zempoala, Hidalgo, por el partido político nacional MORENA.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos de esa misma fecha. En ellos, el Consejo General de dicho Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

**2. Solicitud de registro por parte del actor como candidato a presidente municipal del partido político nacional MORENA en el municipio de Zempoala.** Según dicho del actor, el seis de marzo del presente año, acudió a la sede del partido político nacional MORENA a solicitar su registro como candidato a presidente municipal del municipio de Zempoala en el Estado de Hidalgo. El actor sostiene que pese a haber entregado todos los requisitos para su registro, el partido no le hizo entrega del acuse de recibo de dicho trámite.

**3. Revisión en los estrados de los precandidatos aceptados y registrados.** Según el actor, a partir del dieciséis de marzo del presente año, revisó en los estrados electrónicos del partido político nacional MORENA en el municipio de Zempoala, Hidalgo, para conocer a qué personas se les concedió el registro como candidatos a presidente municipal del municipio citado; sin embargo, nunca se hizo pública dicha información.



**4. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.

**5. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEH/CG/025/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas ni vinculadas al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.

**6. Suspensión de plazos y términos del Instituto Nacional Electoral.** Derivado de la contingencia sanitaria decretada por causa del COVID-19, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral suspendió los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral que tenía a su cargo.

**7. Declaración de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo siguiente, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y estableció que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atenderlo.

**8. Facultad de atracción y suspensión temporal del proceso electoral local.** El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral.

**9. Acuerdo IEEH/CG/026/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral.

**10. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG170/2020, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, así como estableció los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

**11. Acuerdo IEEH/CG/030/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El uno de agosto de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral 2019-2020.

**12. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de agosto, el ciudadano Miguel Ángel Peña Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que fue radicado con el número de expediente TEEH-JDC-094/2020, en contra de la elección y el resultado de la elección del candidato a presidente municipal en el municipio de Zempoala, Hidalgo, por el partido político nacional MORENA.



**13. Radicación y requerimiento del juicio ciudadano local.** En esa misma fecha, se tuvo por recibido el juicio ciudadano local, radicándose y formándose expediente bajo la clave TEEH-JDC-094/2020, y se requirió al actor a fin de que presentara copia de su credencial para votar con fotografía, apercibido que, de no hacerlo así, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

**14. Certificación a cargo del secretario.** El veintiséis de agosto del año en curso, el secretario de estudio y proyecto del tribunal local certificó que el actor no dio cumplimiento al requerimiento de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

**15. Sentencia dictada en el juicio TEEH-JDC-094/2020 (acto impugnado).** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano local TEEH-JDC-094/2020, en la que determinó que no se encontraban satisfechos los presupuestos procesales establecidos en la ley, toda vez que el promovente no exhibió los documentos necesarios para acreditar su personería, y, en consecuencia, tuvo por no presentada su demanda.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el uno de septiembre siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertirla.

**III. Remisión de constancias y turno a ponencia.** El cinco de septiembre del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada

Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso



c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada la postulación de candidaturas a integrar los Ayuntamientos en la referida entidad federativa.

De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintisiete de agosto de dos mil veinte, y le fue notificada a Miguel Ángel Peña Sánchez el veintiocho siguiente, a través de la cuenta de correo electrónico personal señalada por el actor en su demanda,<sup>1</sup> mientras que la demanda fue presentada el uno de septiembre del presente año, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes;<sup>2</sup> esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio

---

<sup>1</sup> Como consta a foja 169 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

<sup>2</sup> Visible a foja 9 del cuaderno principal del expediente del presente juicio, en la que se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



ciudadano local cuya sentencia impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**CUARTO. Pretensión y precisión de la *litis*.** La pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se sustancie y se resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor.

La *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que se tuvo por no presentada la referida demanda de juicio ciudadano local, se emitió conforme a Derecho.

**QUINTO. Síntesis de los agravios.** Los agravios expuestos por el actor, en esencia, son los siguientes:

- a) El actor refiere que, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no era necesario que se acompañara algún documento para acreditar la personería, ya que acudió a demandar por su propio derecho y no en representación de alguien más. Además, el hecho de que compareciera en su calidad de aspirante al cargo de presidente municipal de

Zempoala, Hidalgo, por sí mismo implicaba que contaba con la mayoría de edad necesaria para tal postulación;

- b) La responsable confundió el término de “personería” con el de “personalidad jurídica”, donde el primero de los términos define a quien actúa en representación de otro, mientras que el segundo se refiere a la capacidad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional. Al respecto, sostiene que resulta aplicable al caso la tesis de rubro PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN;
- c) La motivación de la responsable es deficiente ya que sostiene que para acudir en la vía de “juicio para la protección de derechos electorales del ciudadano” es indispensable acreditar la personería y la calidad de ciudadano, por lo que era indispensable exhibir una copia de la credencia de elector, siendo que en el artículo 352 del Código local no se encuentra previsto tal requisito, por lo que dicha exigencia vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como su derecho a votar, en su vertiente de ser postulado por el partido MORENA, y
- d) Fue incorrecta la notificación realizada por la responsable, ya que, en su demanda, el actor señaló como lugar para oír y recibir notificaciones un domicilio físico ubicado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y no así el correo electrónico que refiere la responsable. De ahí que una prevención, como la que realizó la responsable, debía de practicarse en forma personal en el domicilio físico precisado para tales efectos y no por la vía del correo electrónico.

**SEXTO. Metodología.** De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora en la demanda del juicio ciudadano



que se resuelve, se advierte que tales razones se encuentran dirigidas, todas ellas, a señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al momento de dictar la sentencia impugnada, violó en su perjuicio los principios de legalidad y de acceso a la justicia, así como que el acto impugnado carece de la debida motivación. En virtud de lo anterior, en el estudio de fondo se analizarán **conjuntamente** los motivos de agravio planteados por el actor en su demanda.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al actor, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>3</sup>

**SÉPTIMO. Trámite de Ley: Una cuestión de orden público y de estudio preferente.** De la revisión de las constancias de autos, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera oficiosa, esta Sala Regional Toluca observa que la autoridad responsable, previamente a la emisión de la resolución impugnada, no ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 362, fracción III, y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto a pesar de que se trata de una cuestión de orden público.

De esa forma, la autoridad jurisdiccional estatal incumplió con el mandato que debe cumplir toda autoridad u órgano que recibe un medio de impugnación, a efecto de integrar de manera adecuada

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.

el expediente y contar con los elementos suficientes para realizar el pronunciamiento que corresponda.

Para demostrar lo anterior, se torna necesario citar la normativa relacionada con el trámite de Ley previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone lo siguiente:

“[...]”

#### DEL TRÁMITE

**Artículo 362.** La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

I. Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;

II. **Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y**

III. **Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:**

- a. **Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación;**
- b. Nombre del tercero interesado;
- c. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo; dirección de correo electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 352, si solicita ser notificado por esta vía
- d. Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;
- e. Aportar las pruebas que estime pertinentes; y
- f. Firma autógrafa del compareciente.

**Artículo 363.** Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo:



- I. Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido;
- II. El documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que se relaciona;
- III. La constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados;  
y
- IV. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.

El magistrado podrá requerir a la responsable que en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.

## **CAPÍTULO XIX DE LA SUSTANCIACIÓN**

**Artículo 364.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 352 de este Código;
- II. El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 353 de este Código. Asimismo, cuando el promovente incumpla con lo que estipula la fracción III del artículo 352 de este Código, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 363 de este Código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
- IV. El magistrado, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 362 de este Código;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor a seis días,

dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

**Artículo 365. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción tercera del artículo 362 de este Código, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 363 de este Código, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:**

I. El Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

II. En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto Estatal Electoral deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

[...]"

De los artículos trasuntos, se desprende el deber que tienen las responsables, sean partidos políticos o tribunales, de realizar el trámite, esto es, después de recibir un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberán, entre otras cuestiones, **dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación,** quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del



plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los requisitos ahí previstos, y una vez recibido el recurso por la autoridad responsable, y llevada a cabo el proceso de notificación legal de la interposición del mismo, lo remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo.

Asimismo, se prevé que si la autoridad u órgano partidista responsable **incumple con la obligación prevista en la citada fracción tercera del artículo 362 del Código Electoral de la entidad, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 363 de este Código, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto**, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

En la especie, debe tenerse presente que la demanda se presentó ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de ahí que con mayor razón tenía la obligación de ordenar la realización del trámite de ley previsto en el multicitado artículo 363, esto es, el órgano jurisdiccional responsable se encontraba obligado a ordenar a las responsables llevar a cabo el trámite correspondiente.

Lo anterior, para que una vez que realizaran la publicitación correspondiente, recibiera el expediente, las cédulas de fijación y retiró de la publicitación del medio de impugnación, las constancias de notificación de los terceros interesados y el informe circunstanciado de las responsables, con la finalidad de

que el tribunal responsable contara con la documentación necesaria, a fin de estar en aptitud de resolver el presente medio de impugnación, lo cual en la especie no aconteció, por el contrario, aún sin contar con el trámite respectivo, emitió la decisión ahora impugnada.

De haber ordenado el trámite de ley, la responsable se debió percatar que, del examen integral de la demanda, se obtiene que el actor, al momento de presentar dicho libelo, además impugnaba el entonces inminente registro respecto de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, de esa entidad federativa, cuya solicitud se presentó por MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, de esa manera, también ordenarle la tramitación correspondiente en los términos apuntados.

En efecto, del escrito de demanda se desprende que la parte actora señaló como acto combatido la designación del candidato a Presidente Municipal suplente de Zempoala, Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA, e identificó como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Estatal de Elecciones del Estado de la citada entidad federativa, ambos del mencionado instituto político.

En correlación con lo anterior, en la propia demanda, la parte actora destaca que Daniel Campos Valle fue registrado por el partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Zempoala, a fin de contender en la renovación de Ayuntamiento para el periodo 2020 – 2024.

Asimismo, conforme con los acuerdos INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el



IEEH/CG/030/2020 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo para el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de esa entidad federativa en el proceso comicial actual se fijó del catorce de agosto anterior al diecinueve del propio mes y año, y el cuatro de septiembre posterior, como fecha para resolver sobre los registros.

La Sala Superior ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El criterio anterior, se localiza en la jurisprudencia **4/99**, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Por tanto, considerando lo anterior, en la especie, para la Sala Regional Toluca la verdadera intención de la parte actora derivada de la lectura integral del escrito de demanda, presentado ante el Tribunal local el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la cual tiene como fin combatir, entre otros actos y en vía de

consecuencia, el, en ese entonces, el inminente registro de Daniel Campos Valle, como candidato a la Presidencia Municipal suplente del Ayuntamiento de Zempoala, Estado de Hidalgo, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del citado municipio en esa entidad federativa (en el entendido, de que en la actualidad, el registro de candidaturas ya se llevó a cabo por la autoridad electoral administrativa estatal), ya que según manifiesta el enjuiciante se enteró el veintiuno de agosto del año en curso, del presunto ilegal actuar que imputa a los órganos partidistas señalados como responsables, lo cual es posible desprender fue los que quiso decir en su escrito impugnativo, en concordancia con ello, la autoridad administrativa electoral local resultaría la autoridad responsable.

En suma, al no haberse percatado de lo anterior, esto es, que además de los actos reclamados a los órganos partidistas, también combatió el, en ese entonces, inminente registro del candidato mencionado ante la autoridad electoral administrativa local y, al haber omitido tramitar la demanda, la responsable incurrió en el déficit apuntado.

Esto, sería suficiente para revocar la determinación controvertida y, para que se ordene la tramitación de la demanda; sin embargo, a efecto de evitar mayores dilaciones y, dado que también se aprecia la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, enseguida se analizan los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en los que se aduce la trasgresión al referido derecho.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previamente al estudio de los agravios planteados por el actor, es necesario invocar las



consideraciones esenciales que sustentan la sentencia impugnada.

#### **I. Consideraciones de la autoridad responsable.**

- No se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 352, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en acompañar a la demanda el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
- La legislación electoral exige que cuando algún sujeto ejerza el derecho de acción, mediante la presentación de una demanda, se debe exhibir el documento idóneo para acreditar la personería con la que se ostenta, ya que solo así es posible imputar los efectos jurídicos a un individuo;
- Mediante proveído de veinticuatro de agosto de este año, se le requirió al promovente para que, dentro del plazo de doce horas, remitiera una copia simple de su credencial para votar con fotografía, apercibido que en caso de incumplimiento se tendría por no presentada la demanda, y
- De la certificación realizada por el secretario, se advierte que el actor no presentó documento alguno en el plazo señalado, motivo por el cual resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento y, por tanto, tener por no presentada la demanda.

#### **II. Estudio de fondo.**

##### **Análisis de los agravios planteados por el actor.**

Conforme con las razones que expuso el tribunal electoral

responsable para sostener su fallo, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados por el actor resultan, **fundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El actor sostiene que, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no era necesario que se acompañara algún documento para acreditar la personería, ya que acudió a demandar por su propio derecho y no en representación de alguien más. Además, el hecho de que compareciera en su calidad de aspirante al cargo de presidente municipal de Zempoala, Hidalgo, por sí mismo implicaba que contaba con la mayoría de edad necesaria para tal postulación.

Agrega que la responsable confundió el término de “personería” con el de “personalidad jurídica”, donde el primero de los términos define a quien actúa en representación de otro, mientras que el segundo se refiere a la capacidad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional. Al respecto, sostiene que resulta aplicable al caso la tesis de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**.

Por lo que concluye que la motivación de la responsable es deficiente ya que, sostiene, para acudir en la vía de “juicio para la protección de derechos electorales del ciudadano” es indispensable acreditar la personería y la calidad de ciudadano, por lo que era indispensable exhibir una copia de la credencial de elector, siendo que en el artículo 352 del Código local no se encuentra previsto tal requisito, por lo que dicha exigencia vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como su derecho a votar, en su vertiente de ser postulado por el partido MORENA.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo.

De acuerdo con lo anterior, tal y como lo señala el hoy actor, es necesario precisar que en materia procesal existen dos conceptos jurídicos que, si bien se encuentran relacionados, ambos tienen distinto carácter.

Por un lado, la personalidad debe entenderse como capacidad en la causa, para accionar en ella, y la personería como la facultad conferida para actuar en el juicio en representación de otra persona.

Es decir, mientras que la en el caso de la figura procesal de la personalidad recae en aquellas personas que actúan por sí mismos, sin que medie representación legal alguna, y en ejercicio de una acción que suponen tener, existen personas que actúan en representación de alguien más, a esto se le conoce como personería y para actuar en un juicio tienen la obligación de acreditarla.

Efectivamente, mientras que la personalidad se presume, la personería, como teoría de la representación, se debe de probar.

Esto es, a partir de un principio de buena fe, en el caso de la presentación de un medio de impugnación por parte de un ciudadano, debe presumirse la buena fe con la que se actúa y tener por satisfecho que actúa por sí mismo, sin representación alguna que no sea la de él mismo.

Es por ello que en lo dispuesto en el artículo 356, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se hace una distinción entre aquellos que actúan por sí mismos, los candidatos y los ciudadanos que actúan por su propio derecho, y aquellos que comparecen o a través de su representante legítimo. Es en este último caso en el que resulta necesario que quien actúe en representación de otro, acredite de manera fehaciente que cuenta con personalidad para actuar en su nombre y representación.

A partir del principio de buena fe, se presume que quien se ostenta con el carácter de ciudadano en un medio de impugnación, como lo es el juicio ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 356, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo hace por su propio derecho, y que su manifestación se debe de tener por cierta, salvo prueba en contrario, que evidencie que no cuenta con dicho carácter.

De ahí que sea exigible el documento que acredite una personería cuando el actor manifieste, abiertamente, que acude en representación de alguien más (un ciudadano, un partido político, una persona moral, una organización no gubernamental, etcétera).



En el presente caso, el actor manifestó, en su demanda de juicio ciudadano local, expresamente, que acudía por su propio derecho, sin que pretendiera representar a alguien más. De ahí que no era necesario que acreditara su personalidad, bastaba, en principio, para su reconocimiento con dicha manifestación, salvo que en las constancias de autos existiera una prueba que desvirtuara tal afirmación.

De ahí que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo parta de la premisa equivocada de que la personalidad es la figura que le da legitimidad para actuar en juicio al actor.

Al respecto, la responsable señaló que a efecto de establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral exige que cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de un demanda, se exhiba la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo, a final de cuentas, es quien debe encontrarse legitimado para accionar la maquinaria jurisdiccional y obtener una resolución de fondo, con lo que la responsable confundió dos figuras jurídicas completamente distintas: personalidad y legitimación.

De acuerdo con lo anterior, la responsable dio por sentado que el hecho de que el actor no acreditara su personalidad como ciudadano, no le concedía legitimación para actuar en el juicio ciudadano local.

Es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no advirtió que para que el actor acreditara su personalidad, bastaba con la simple manifestación de que comparecía por su propio derecho,

como ciudadano, sin necesidad de acreditar dicha situación. Otra cosa distinta significaba que el actor contara con la legitimación para actuar en juicio, esto es, que se encontraba facultado con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, que contara con la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Así, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Como ya se apuntó, la personalidad se presume, bajo el principio de buena fe, mientras que la personería se prueba de manera fehaciente y en el presente caso, el actor no actuaba en representación de alguna persona jurídica.

Sin embargo, de acuerdo con las constancias de autos, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo partió de un presupuesto errado, al exigirle al actor acreditar una condición que debe presumirse de buena fe, en el sentido que era necesario que el actor acreditara ser un ciudadano, independientemente de si contaba con legitimación para actuar en el juicio.

De ahí que esta Sala Regional considere que el actuar de la responsable se encuentra indebidamente motivado, pues no era necesario exigir al actor que probara su condición de ciudadano cuando ya existía una manifestación expresa por parte del actor en la demanda del juicio ciudadano de que así lo era y que con ese carácter comparecía al juicio de mérito.



Dicha situación, además, pudo haber sido subsanada por la responsable si esta hubiera llevado a cabo el trámite de ley a que se encontraba obliga una vez que fue presentada la demanda en la instancia local.

Efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo antes de resolver el juicio ciudadano local que dio origen al presente juicio tenía la obligación de respetar las garantías del debido proceso legal, especialmente en lo que se refiere al trámite de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y dar oportunidad a que la responsable en aquella instancia manifestara, en el informe circunstanciado, lo que a su derecho conviniera, especialmente en lo referente a la personalidad y la legitimación del hoy actor. Sin embargo, no lo hizo y resolvió sin permitir que las responsables en aquella instancia le reconocieran o le desconocieran el carácter con el que se ostentaba.

Lo anterior, tiene sustento en lo resuelto en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** De acuerdo con la cual la carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Es decir, aún más allá de la personalidad, lo que, en todo caso, podría desconocer las responsables en la instancia local sería la legitimación del actor para actuar en juicio y no así la personalidad con la que se ostentó para actuar en la causa que dio origen al juicio ciudadano local. De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo equivocadamente desechó la demanda en virtud de que el actor no exhibió la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostentó, porque, como ya se ha dicho, al actuar por propio derecho el actor tenía colmado el requisito de la personalidad.

Asimismo, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en aquellos casos en los que vaya a desechar o tener por no presentada una demanda, siempre verifique que se haya efectuado el trámite de ley y, de no ser el caso, ordene que se lleve a cabo, atento lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Es decir, para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva la improcedencia o no de un medio de impugnación resulta indispensable contar con todos los elementos para resolver, entre ellos, las constancias del trámite de ley, toda vez que se trata de una exigencia legal, ya que sólo de manera excepcional, a partir de las particularidades del caso y para evitar la irreparabilidad del acto, se puede justificar mediante una motivación reforzada la necesidad de resolver sin esperar el trámite de ley, lo que no acontece en el presente caso.

De ahí que lo conducente sea declarar **fundado** y suficiente el agravio para revocar la sentencia impugnada para los efectos que



se precisen en el considerando respectivo de la presente sentencia.

Por otro lado, resulta **fundado** el motivo de agravio del actor en el que sostiene que fue incorrecta la notificación realizada por la responsable, ya que, en su demanda, el actor señaló como lugar para oír y recibir notificaciones un domicilio físico ubicado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y no así el correo electrónico que refiere la responsable. De ahí que una prevención, como la que realizó la responsable, debía de practicarse en forma personal en el domicilio físico precisado para tales efectos y no por la vía del correo electrónico.

Lo anterior, en principio, porque tal y como refiere el enjuiciante, de la revisión del escrito de demanda se aprecia que además de señalar el correo electrónico personal como medio de impugnación, proporcionó la dirección de un inmueble para oír y recibir notificaciones.

En relación al correo electrónico, en el proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se determinó que tal medio sólo se tomaría por una única ocasión, y que ello sería para notificarle el requerimiento con apercibimiento; puntualizándose que, para efectos de las subsecuentes notificaciones que se le practicaran derivadas de la tramitación y resolución del medio de impugnación (,en términos de los lineamientos de la notificación electrónica), se le requirió para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, el mismo actor realizara el trámite establecido en los numerales 5 y 6 de los citados Lineamientos, a efecto de generar su cuenta institucional, con la finalidad de practicarle las notificaciones derivadas de la tramitación del juicio ciudadano.

Como se observa, por una parte, el Tribunal local soslayó que el accionante señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, Esto resulta relevante, ya que la responsable rechazara como medio para notificarle el correo personal proporcionado; sin embargo, en una contradicción que carece de justificación, determinó tener tal domicilio como válido por una *“única ocasión”* y, es precisamente, para notificarle un requerimiento con una consecuencia trascendente, como es la relativa a tener por no presentada su demanda.

Tal actuar se aparta del orden jurídico, porque si la responsable estimaba que el correo electrónico personal no estaba permitido por la ley, entonces, debió ordenar que se practicara la notificación en el inmueble precisado en la demanda, lo que no hizo, actuando de un modo injustificado que afectó el derecho humano de acceso a la justicia del actor, toda vez que, dada la naturaleza del requerimiento y apercibimiento, la responsable estaba obligada a que la notificación se practicara con certeza a efecto de dotar a sus actos de seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, la notificación practicada en una vía que la propia responsable no concede que sea válida, resulta indebida, ya que no es dable darle efectos solamente cuando se trata de actos que afectan la esfera jurídica del justiciable.

Por último, esta Sala Regional advierte que para el efecto de la determinación por parte de los justiciables del lugar o vía, en los que válidamente se deben realizar las comunicaciones procesales (notificaciones), es un aspecto sobre el cual el órgano jurisdiccional debe proveer de entrada, y respecto de lo cual se deben tener presente cuestiones excepcionales como las que en este país se atraviesan, relativas la pandemia.

De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

Conforme a todo lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan enseguida.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

- Al haber resultado **fundados** los agravios planteados por el actor, relativos a la indebida motivación de la sentencia impugnada, lo procedente es **revocar** la sentencia de fondo emitida en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-094/2020.
- Con el propósito de evitar dilaciones injustificadas se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Técnica Encuestadora, todos de MORENA, para que realicen el trámite establecido en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, efectuado lo anterior, remitan de inmediato las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, a tal fin se le deberán enviar mediante archivo digital la demanda presentada en la instancia local y sus anexos.
- Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo que realice el trámite de ley del medio de impugnación, presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo así como notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda de juicio ciudadano local, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de

Zempoala, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso y, una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Igualmente, por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se ordena remitir la demanda del juicio ciudadano local y sus anexos al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Zempoala, a efecto de que realice el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Para tales efectos, se ordena enviar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante archivo digital la demanda y anexos que fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, una vez que haya recibido el trámite de ley que se ordena en los puntos anteriores, dentro de los **cinco días naturales** siguientes, emita una nueva sentencia en la que, para el caso de que no se actualice una causal de improcedencia diversa a la que aquí se estudió, **en plenitud de jurisdicción** y de manera integral, resuelva el fondo del juicio ciudadano **TEEH-JDC-094/2020**.



- Para tales efectos, el Tribunal responsable deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, previa notificación de su sentencia a la parte actora.
- Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en aquellos casos en los que vaya a modificar o revocar el acto impugnado, realice el trámite de ley dispuesto en los artículos 362 al 365, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, acorde con lo razonado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole el expediente, **por correo electrónico y remitiéndoles mediante archivo digital la demanda y los anexos presentados en el juicio ciudadano local**, a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y a la Comisión Técnica Encuestadora todos de MORENA, así como al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Consejo Municipal de ese Instituto en Zempoala, Hidalgo, este último **por conducto** del mencionado Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-68/2020**

**Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**